Año de 1882. Lunes 30 de Enero. Núm. 13.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—NUM. 6.

Para discutir y tratar sobre el presupuesto adicional de la provincia, la vacante producida por la muerte del Diputádo provincial, Don Julian Orejudo Ayas, y sobre la reorganizacion de la Escuela de Bellas Artes: En uso de las facultades que me concede el artículo 35 de la Ley provincial vigente, he acordado convocar á sesion extraordinaria á la Excma. Diputacion provincial para el dia 8 del mes de Febrero próximo venidero, á las doce de su mañana.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletin oficial en cumplimiento de lo que ordena el citado artículo de la ley provincial.

Segovia 29 de Enero de 1882.

EL GOBERNADOR,

Toribio Ruiz de la Escalera.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.—SUBASTAS.

El dia 28 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta de doce mil pinos maderables ante el Alcalde de Navas de Oro, del pinar de propios de dicho pueblo, los cuales se dividirán en 3 lotes, bajo el tipo de 1,287 pesetas el primer lote, 1,367 el 2.° y 1,346 el 3.°, tal y como se detalla en el estado demostrativo que obra al final del pliego de condiciones, el cual estará de manifiesto todos los dias en la Secretaría del Ayuntamiento del referido pueblo.

Lo que he dispuesto su publicacion en el Boletin Oficial de la provincia para conocimiento del público en general y de aquellas personas que deseen interesarse en la licitacion.

Segovia 26 de Enero de 1882.

EL GOBERNADOR,

Toribio Ruiz de la Escalera.

(Gaceta del 5 de Enero de 1882.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto reglamento provisional y las tarifas unidas al mismo para el cumplimiento de la ley de esta fecha reformando las bases de la contribucion industrial y de comercio, que regirán hasta que oido el Consejo de Estado se dicten los definitivos.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Capículo primero.

Bases generales de esta contribucion.

Artículo 1.° Está sujeto al pago de la contribucion industrial todo español ó extranjero que ejerza en la Península é islas adyacentes cualquiera industria, profesion, comercio, arte ú oficio, salvas las excepciones determinadas en la tabla de exenciones unida á este reglamento.

Art. 2.° Para los efectos de esta contribucion se consideran como industriales todas las personas sujetas á la misma.

La administracion y cobranza se verificará con arreglo á este reglamento y á las tarifas que le acompañan.

Art. 3.° Esta contribucion se compone:

1.° De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas.

2.° De los recargos que las leyes autoricen á favor de las provincias y de los Municipios.

3.° De un 6 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos como indemnizacion de los gastos que les ocasione la formacion de matrículas y demás servicios que se les encomienden. El tanto por 100 que corresponda como premio de cobranza á la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de la recaudacion.

El remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para fomentar el impuesto y cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 4.° Las cuotas serán:

Prorateables, íntegras y de patentes.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos cualquiera que sea el dia en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente cualquiera que sea el tiempo por que durante el año se ejerza la industria; pero su cobranza, así como la de las anteriores, se hará por trimestres en la forma establecida ó que se establezca para las demás contribuciones directas del Estado.

Las de patente no sólo serán íntegras, sino que se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Art. 5.° Cualquiera que sea el tiempo que se viniese ejerciendo la industria ó el comercio sin estar incluido en matrícula, solamente podrán exigirse del contribuyente las cuotas de las dos últimas anualidades, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber á los empleados de la Administracion.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los 15 años, con arreglo á la ley de esta fecha reformando en parte la ley provisional de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza,

Art. 6.° La base de poblacion para fijar las cuotas de las industrias que contribuyan con arreglo á ella será en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes la que corresponda con arreglo á la poblacion de derecho que conste en el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la poblacion.

Art. 7.° Las industrias que se ejerzan dentro del casco de las poblaciones y barrios ó arrabales adjuntos al mismo contribuirán con arreglo á lo determinado en el artículo anterior.

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco más de 500 metros, contados desde la última casa de aquel por el camino ó senda practicable más corto, contribuirán con arreglo á la base inmediata inferior que corresponda á dicho casco.

Las que se ejerzan en barriadas ó arrabales que disten más de 1.500 metros del casco, contados en la forma determinada en el párrafo anterior, contribuirán por la última base de poblacion.

Art. 8.° Cuando se presenten reclamaciones sobre la base que corresponda á una poblacion, causará estado para los efectos de formacion de la matrícula la resolucion que sobre el particular dicte la Delegacion de Hacienda en la provincia, cuya resolucion será apelable para ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 9.° Cuando por virtud de la aprobacion de nuevos censos oficiales se altere la base de cualquier localidad no surtirá efecto en pro ni en contra de la misma hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo se declare obligatorio.

Capítulo II.

Reglas para la imposicion.

Seccion primera.

Formacion del padron y de la matrícula.

Art. 10. *Padron.*—El padron industrial, ó sea la lista de las personas que ejerzan cualquiera profesion, arte, oficio, industria ó comercio, se formará en cada distrito municipal, comprendiendo en él, con expresion de calles, habitaciones y conceptos por que contribuyan ó esten llamados á contribuir:

1.° Todas las personas sujetas á esta contribucion y expresamente comprendidas en las tarifas.

2.° Todos las que ejerzan industrias comprendidas en la tabla de exenciones.

3.° Todas las que ejerzan industrias no comprendidas en las tarifas ni en la tabla de exenciones que deban ser adicionadas á aquellas en virtud de expediente.

Art. 11. El padron se verificará en el primer trimestre de cada año natural, anotando en él las altas y bajas que hayan ocurrido durante el año natural anterior.

Además cada quinto año se formará un padron enteramente nuevo por las personas y con el procedimiento que el Ministerio determine.

Art. 12. La matrícula industrial, ó sea la relacion de todos los individuos incluidos en el padron, pero distribuidos ya por tarifas, clases, números y conceptos, con expresion de la cuota que cada uno deba satisfacer y de los recargos correspondientes, se formará por duplicado en cada poblacion todos los años, extendiéndose el original y la copia en papel del sello de oficio.

Art. 13. Formarán las matrículas los Administradores del ramo en las capitales de provincia; los de partidos administrativos en las capitales de los mismos, y los Alcaldes con los Secretarios de los Ayuntamientos en los demás pueblos.

Art. 14. Si en alguna poblacion no hubiera ningun industrial, la Autoridad encargada de formar la matrícula extenderá la certificacion negativa correspondiente con arreglo al modelo número 1.°. bajo la responsabilidad que pueda exigírsele de conformidad al art. 122.

Art. 15. Los trabajos para la formacion de la matrícula comenzarán en todas las poblaciones el dia 1.° de Abril, debiendo estar terminados y aprobados el dia 20 de Junio.

Art. 16. Para que la operacion á que se refiere el artículo anterior pueda hacerse oportunamente, la Administracion de la provincia oficiará á las de partido y á los Alcaldes, señalándoles el plazo especial dentro del cual ha de quedar terminado su respectivo trabajo.

Art. 17. La morosidad de los empleados públicos en el desempeño de este servicio será castigada por el inmediato superior con sujecion á los reglamentos generales de la Administracion

La morosidad de los Alcaldes se castigará por el Delegado, á peticion de la Administracion del ramo, con una multa de 50 á 500 pesetas segun la importancia de la matrícula, precediendo siempre la conminacion; pero además la Administracion, una vez trascurrido el plazo señalado, enviará al pueblo un comisionado especial que á costa del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento haga la matricula ó la rectifique si se hubiera devuelto con este objeto. Las dietas de dichos comisionados serán de 7 pesetas 50 céntimos á 15 pesetas diarias, segun la importancia de las poblaciones en que deben àctuar.

Art. 18. Serán incluidos en la matrícula:

1.° Todas las personas comprendidas en el padron rectificado ó nuevo, segun los casos, ménos los exceptuados.

2.° Todas las que perteneciendo á clases agremiadas hayan sido alta hasta la fecha en que la Administracion ó el Alcalde pasen á los síndicos la lista gremial para formar el repartimiento.

3.° Todas las que sin pertenecer á clases agremiadas sean alta al formarse el expresado documento.

Art. 19. Los industriales de clases agremiadas que se den de alta despues de 1.° de Mayo de cada año figurarán inmediatamente en la matrícula y en la lista del gremio respectivo; pero satisfarán sólo con arreglo á la cuota de tarifa por el resto del año económico y todo el ejercicio inmediato, á no ser que estén comprendidos en el número 2.° del art. 58.

Art. 20. Todas las Autoridades, así civiles como militares, y todos los Jefes de cualquiera clase de oficinas públicas generales provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á las Administraciones respectivas cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa formacion del padron y la matrícula, dándolas para ello parte de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el núm. 2.° de la segunda de las tarifas unidas á este Reglamento, á fin de que figuren por su importe total en dichos documentos, lo cual no eximirá al industrial respectivo de presentar á su debido tiempo la declaracion que previene el artículo 75.

Art. 21. Ademas de las obligaciones consignadas en el artículo anterior, las Autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere cuidarán expresamente:

1.° De no satisfacer ninguna cantidad de las que deban abonar por consecuencia de los contratos que en él se mencionan interin el industrial no acredite con los correspondientes recibos de la recaudacion que se halla al corriente en el pago de la cuota respectiva.

2.° De no acordar la cancelacion ó devolucion de las fianzas prestadas en garantía del cumplimiento de los referidos contratos hasta que por medio de los expresados recibos de la recaudacion ó por certificados de la Administracion respectiva se acredite en el expediente que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribucion industrial al servicio de que se trate.

La Autoridad ó funcionario que contravenga á estas disposiciones ó deje de dar el parte á que se refiere el artículo anterior responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencia de la falta dejen de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.

Art. 22. Las Intervenciones de las Administraciones y la Contaduría central cuidarán de que el pago de las cuotas que segun el núm. 21 de la tarifa 2.ª correspondan á los capitalistas que empleen sus fondos en operaciones con el Tesoro público se realice al tiempo de abonarles las cantidades liquidadas á su favor en concepto de intereses de dichas operaciones.

Al efecto, siempre que por el concepto expresado en el párrafo anterior se expida algun mandamiento de pago se liquidará á su dorso lo que corresponda al Estado por el impuesto, acompañándose talon de cargo equivalente, con aplicacion á la contribucion industrial.

Art. 23. En la clasificacion de valores que se consigne al márgen de los talones de cargo á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior se expresará siempre la parte del importe del mandamiento que haya de satisfacerse en la carta de pago del impuesto por formalizacion; y el Tosorero central y los de las provincias serán responsables de todo pago que realicen por intereses de dichas operaciones, en el cual resulte no haberse ejecutado simultáneamente el de la cuota que corresponda por contribucion industrial.

Art. 24. La matrícula general de una poblacion se compone dc las matrículas parciales de las varias clases de industriales que hay en ellas.

Dichas clases, para los efectos de formacion de las matrículas se dividen en dos grupos.

En el primero se comprenden todas las clases no agremiables; en el segundo las agremiadas.

Las Administraciones, los Administradores de partido y los Alcaldes forman directamente las matrículas de las clases no agremiables.

Las de los agremiados se forman del modo que se establece en la Seccion 2.ª de este capítulo.

Art. 25. Para la clasificacion que de los industriales comprendidos en el padron ha de hacerse al trasladarlos á las matrículas parciales, y para la fijacion por lo tanto de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de base general el tener en su establecimiento todos ó algunos de los artículos ó reunir en él todos ó alguno de los conceptos comprendidos en un epígrafe cualquiera de la tarifas.

Para la aplicacion acertada de esta base general, se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes hasta el 39 inclusive.

Art. 26. Se consideran vendedores al por menor de la tarifa 1.ª los que habitualmente se dediquen á la venta de los artículos expresados en ella para el consumo ó surtido de las familias; y como vendedores al por mayor y menor, ó al por mayor solamente de la misma tarifa, á los que habitualmente se dediquen á la venta de sus géneros para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de las empresas industriales de cualquiera clase.

Los vendedores al por mayor podrán remitir por cualqniera vía terrestre, fluvial ó marítima á otros puntos de la Península é islas adyacentes los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador; pero nunca podrán hacer remesas de su propia cuenta.

Art. 27. Se consideran comerciantes de la tarifa 2.ª los que habitualmente, además de recibir, comprar y vender al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remitan ó exporten por su cuenta. Pero si dichos comerciantes tuvieran más de un escritorio, despacho ú oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales.

Art. 28. Si un industrial reune para la venta en un mismo local, almacen ó tienda artículos de los comprendidos en la tarifa 1.ª, pagará solamen-

te la cuota por el concepto que la tenga señalada más alta. Pero si en el mismo local se ejercieran dos ó más industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le corresponda. Si un industrial ejerce la misma industria en dos ó más locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 29. Por locales separados para los efectos de este Reglamento se entienden, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público, y se hallen divididos en cualquiera forma, aun cuando para sus dueños se comuniquen interiormente. Asimismo se consideran locales separados los puestos, cajones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados, pasajes ó exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocacion y venta de los géneros, aunque con entradas y salidas comunes para todos.

Art. 30. Ningun industrial pagará cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que estos sólo le sirvan para el surtido de su almacen ó tienda, y que el depósito se halle situado en la misma poblacion y esté completamente cerrado al público.

Pero si en ese depósito hiciera alguna venta en cualquier forma pagará la respectiva cuota.

Art. 31. No se consideran especuladores en granos y otros artículos (números 80 y 81 de la tarifa 2.ª):

1.º Los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Veterinarios, Herreros y Maestros de primeras letras que se concreten á vender los que reciben en pago de sus respectivos trabajos ó servicios.

2.º Los molineros, si se limitan á vender el grano que reciban por la maquila.

3.º Los vendedores al por menor de tejidos y comestibles (números 9.º de la clase 3.ª y 17 de la clase 6.ª, Tarifa 1.ª) que, estando matriculados en poblaciones que no tengan 4.000 habitantes, expendan á préstamo géneros ó artículos de los que constituyan su comercio, y recibiendo en pago (con objeto de facilitar las transaccciones mercantiles) granos, semillas ú otros frutos. los vendan dentro de la misma localidad. Si cualquiera de los industriales comprendidos en esta regla añade á la simple venta de los granos ó frutos recibidos en pago la de compra de las mismas especies, vendiéndolas despues, se considerará especulador y pagará la cuota correspondiente.

Art. 32. Los fabricantes de gas pueden vender, sin pagar más cuota que la que les corresponda como tales. el cok procedente de su fabricacion.

Art. 33. Los dueños de fábricas de aserrar maderas que tengan almacen del mismo artículo ó sean tratantes en él pagarán, además de la cuota de fabricantes (núm. 103 y siguientes de la tarifa 3.ª), la de almacenistas y tratantes que les corresponda, con arreglo á los números 66 al 68 de la tarifa 2.ª).

Art. 34. Para la imposicion de las cuotas correspondientes á los industriales no agremiables de la tarifa 3.ª, se contarán todas las máquinas, herramientas, aparatos y demás unidades contributivas que se hallen en actividad ó montados para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva, los declararán á la Administracion de la provincia en la forma establecida por regla general á fin de que aquella ó sus agentes puedan en el término de octavo dia precintar las expresadas unidades inutilizando su funcion.

Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará conocimiento de ello á la misma Administracion á fin de que ésta por medio de sus agentes proceda á inutilizar el precinto en el preciso término de tres dias, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por sí sin más aviso.

Art. 35. Los talleres ó establecimientos industriales que siendo auxiliares de otras fábricas y estando unidos á ellas se dediquen á la confeccion de útiles, órganos, objetos ó aparatos con destino exclusivo á satisfacer las necesidades de las expresadas fábricas, pagarán la cuarta parte de la cuota que debiera imponérseles; pero si trabajaran por encargo ó para la venta, pagarán la cuota correspondiente.

Art. 36. Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª podrán vender al por mayor y menor los productos de su fabricacion en la misma fábrica; fuera de ella podrán tener un depósito ó establecimiento para la venta al por mayor, siempre que sea dentro del término municipal en que esté situada la fábrica y no vendan en esta. Podrán tambien remitir y exportar todos sus productos.

Art. 37. Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª, los comerciantes del núm. 23 de la 2.ª, y los fabricantes de la 3.ª pueden, sin pago de cuota especial, hacer las operaciones de giro que requiera el movimiento de compraventa de los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la ocupacion habitual respectiva.

Art. 38. Todo artesano puede vender en tienda, unida á su taller, y sólo en ella, los productos de su arte, sin pagar más cuota que la que corresponda segun el número respectivo de la tarifa 4.ª; sólo podrán tener la tienda separada del taller cuando así lo prescriban los reglamentos de policía urbano ó se demuestre la imposibilidad de estar en un mismo local.

Art. 39. Si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, pagará las cuotas corrospondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en el mismo local, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 40. Cuando en las industrias de la tarifa 3.ª. cuya cuota se devenga integramente, ocurra alguno de los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta absoluta del caudal de aguas empleado como fuerza motriz ó descomposicion tambien absoluta de las máquinas ó aparatos. los interesados darán parte á la Administracion de la provincia; y en el caso de comprobarse plenamente la interdiccion por más de 30 dias ó el siniestro, tendrán opcion á la rebaja de toda la cuota, de una mitad, de una tercera ó de una cuarta parte en proporcion al tiempo por que hubiera dejado de funcionar la fábrica.

Art. 41. Las personas que deban ser matriculadas para el ejercicio de la industria de casas de huéspedes (números 2, clase 4.ª, 1, clase 6.ª; 1, clase 9.ª, de la tarifa 1.ª y 3.ª primera division, clase 1.ª, tarifa 5.ª) tendrán obligacion de presentar para acreditar el importe de los alquileres las escrituras ó documentos privados que celebren con los propietarios.

Seccion segunda.

De la agremiacion.

Art. 42. Para facilitar la distribucion equitativa de la contribucion se constituirán en gremio todos los individuos que en cada poblacion ejerzan una misma industria determinada por las clases y números en que se dividen las tarifas 1.ª y 4.ª, y los señalados en las demás con la letra *A*. La agremiacion es obligatoria para todos los industriales de las clases y tarifas á que se refiere el párrafo anterior, siempre que en cada distrito municipal las ejerzan tres ó más individuos, y cinco ó más en las capitales.

Art. 43. Sin perjuicio de que todos los industriales agremiables estén incluidos en la matrícula general, se abrirá todos los años, despues que hayan sido aprobadas aquellas, un registro general de industriales por gremios, en el cual se irán anotando las altas y bajas que estos experimenten durante el año económico.

Estos registros, que deberán ajustarse al modelo núm. 2, los formarán las mismas Autoridades encargadas de redactar las matrículas.

Art. 44. Cada gremio está obligado á repartir el importe de tantas cuotas de tarifa cuantos sean los individuos que le constituyan, deducidas las reducciones que respecto de algunos establece la tabla de exenciones.

De la falta de observancia de este precepto serán responsables los síndicos y clasificadores.

Art. 45. Los cargos oficiales en los gremios son:

1.º Los síndicos, verdaderos procuradores del gremio, encargados de presidir las Juntas del mismo cuando no asista á ellas la Autoridad del ramo en la capital ó su delegado, el Administrador del partido ó el Alcalde; de representar y defender los intereses de los asociados y de auxiliar á la Administracion en todos los casos que ésta reclame su cooperacion oficial para ilustrar sus decisiones.

2.º Los clasificadores encargados de dividir en grupos á los agremiados para repartirles el importe de las cuotas correspondientes al gremio.

Art. 46. Cuando un gremio no pase de 10 individuos, sólo podrá nombrar un síndico; cuando exceda de 10, deberá nombrar dos síndicos, sea cualquiera el número de personas que lo forme. La eleccion sólo puede recaer en industriales á quienes en los repartos de los dos años anteriores haya correspondido satisfacer una cuota igual cuando ménos á la señalada en las tarifas y clase correspondiente; hallándose además corrientes en el pago de la contribucion al ser convocado el gremio.

Los industriales elegidos síndicos por un gremio en dos años consecutivos no podrán volver á serlo durante otros dos años.

Los clasificadores serán uno por cada grupo ó clase de las en que se hubiera dividido el gremio el año anterior al en que deba surtir sus efectos el reparto.

Art. 47. La designacion de los clasificadores se hará mitad por la Administracion y mitad á la suerte; y sólo podrá recaer en individuos que se hallen al corriente en el pago de la contribucion.

Art. 48. Los cargos de síndicos y clasificadores son gratuitos y obligatorios.

Son causas únicas de excusa para los mismos las siguientes:

1.ª Haber cumplido 60 años.

2.ª Padecer imposibilidad física notoria.

3.ª Ser militar ó empleado civil.

4.ª Hallarse ausente ó tener que ausentarse de la poblacion en la época en que se hacen las matrícula.

Art. 49. La eleccion de síndicos se hará en junta del gremio, en la forma siguiente:

1.º La Autoridad que forme la matrícula en la poblacion anunciará la reunion del gremio en el local en que ejerza sus funciones, fijando el dia y la hora con tres dias á lo ménos de anticipacion. El anuncio se hará por medio de carteles en los sitios acostumbrados, y además por su insercion en el Boletin oficial y en uno ó más periódicos, donde los haya. A estas juntas no puede asistir ningun industrial que no esté matriculado en el gremio.

2.º Presidirá la junta la Autoridad que la haya convocado ó un delegado suyo, haciendo de Secretarios los dos que se conozcan como más jóvenes entre los concurrentes.

3.º Acordado el número de síndicos que deban elegirse con arreglo al artículo 46 de este reglamento, se hará la eleccion por votacion nominal, declarándose elegidos á los que obtengan la mayoría relativa de los votos emitidos.

4.º Terminada la votacion, y si no resultase con incapacidad legal ninguno de los elegidos, el Presidente declarará constituido el gremio. Si alguno de aquellos no reuniese las condiciones determinadas en el art. 46, se procederá en el acto á nueva eleccion, declarándose constituido el gremio cuando todos los síndicos estén elegidos y tengan las referidas condiciones.

Art. 50. Verificada la eleccion de síndicos, se procederá á la de clasifi-

cadores en la forma siguiente:

1.° El Presidente asistido de los síndicos, si se hallasen presentes, y en su defecto de los dos industriales que hayan sido reconocidos como más jóvenes y que harán de Secretarios, anunciará el número de clasificadores que deban de ser nombrados conforme al de grupos ó clases en que se hubiese dividido el gremio en el año inmediato anterior al en que haya de surtir sus efectos el nuevo repartimiento, y dará lectura de los nombres de los industriales comprendidos en ellos, rectificando en el acto los errores que se hayan podido cometer en la designacion de las personas ó de los grupos cuya subsanacion hubiera sido reclamada.

2.° Inmediatamente se procederá á extender, si ya no lo estuvieran, tantas papeletas cuantas sean las clases en que estuviese dividido el gremio, y cualquiera de los Secretarios, á excitacion del Presidente, separará un número igual al de la mitad de los clasificadores que deban elegirse. Verificada la designacion de clases de que deban salir los clasificadores nombrados por el gremio, se procederá á la eleccion por medio de tantas papeletas cuantos sean los individuos de cada uno, haciéndose el escrutio por clases de mayor á menor, y sacándose una papeleta por cada clasificador.

3.° Terminado el escrutinio con la extraccion de tantas papeletas cuantos sean los clasificadores que deba elegir el gremio, la Administracion procederá á nombrar los que falten, designando uno por cada una de las restantes clases; y si todos ellos resultan con capacidad legal (reemplázandose por el misma procedimiento seguido para la eleccion al que no la tuviera), el Presidente los proclamará como tales clasificadores.

Art. 51. La junta para la eleccion de síndicos y clasificadores se celebrará y sus actos serán válidos cualquiera que sea el número de concurrentes, siempre que se haya cumplido la formalidad de la citacion por anuncios con la debida anticipacion, y no podrá disolverse miéntras no se hayan verificado los nombramientos de síndicos y clasificadores.

Los secretarios levantarán acta del resultado de la junta con el Visto Bueno del Presidente, haciendo constar en ella las protestas que hayan podido hacerse durante su celebracion y que se refieran á las elecciones verificadas.

Art. 52. El nombramiento para los cargos de síndicos ó clasificadores se notificará por el Presidente á los interesados por medio de oficio, que les servirá de credencial, haciendo constar su entrega.

Las excusas deberán presentarse ante la referida Autoridad dentro de los tres dias siguientes al en que se notifique el nombramiento; trascurrido dicho plazo, no se admitirá excusa alguna.

Las presentadas en tiempo hábil deberán justificarse debidamente y resolverse en un plazo que no exceda de cinco dias contados desde su presentacion.

Contra el fallo que recaiga podrá apelarse á la Autoridad superior jerárquica inmediata, en el plazo de cinco dias si aquella reside en la provincia, y en el de diez si fuera al Ministerio.

La resolucion que dicte en alzada el superior jerárquico y que deberá acordarse en un plazo igual respectivamente para apelar, segun fuera la Autoridad que la dicte, será inapelable.

El derecho de apelar contra las resoluciones de primera instancia que admitan la excusa compete tambien á cada uno de los individuos del gremio, y el recurso deberá presentarse, tramitarse y resolverse en los plazos y forma anteriormente indicada.

Ar. 53. Los industriales nombrados síndicos de un gremio, que sin haber presentado excusas legales ó habiendo sido estas desestimadas dejasen de cumplir en cualquiera ocasion las obligaciones que les impone su cargo, incurrirán en multas que variarán desde 10 á 100 pesetas, segun la importancia de la falta. La imposicion de las multas, prévia conminacion, corresponderá á los Delegados de Hacienda á propuesta de los Administradores del ramo. Los individuos del gremio podrán solicitar la imposicion de la pena para los síndicos que se hayan hecho acreedores á ella.

Los industriales designados para clasificadores de un gremio que citados en debida forma no concurrieran á las juntas de clasificacion y reparto de cuotas, no habiéndoles sido admitidas excusas legales, incurrirán tambien en multas que variarán de 10 á 20 pesetas, segun fuese la importancia y repeticion de la falta, y que les impondrá el Delegado, prévia conminacion y en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En uno y otro caso queda á los interesados el derecho de alzada para ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 54. Si en el dia y hora señalados, despues de una razonada espera, no concurriese al local en que deba verificarse la junta del gremio individuo alguno de este, ó si los reunidos se negasen á deliberar y á votar, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de síndicos y á presenciar el escrutinio de los clasificadores que por suerte debiera elegir, y la Administracion nombrará de oficio á todos, dentro de las condiciones marcadas en el art. 46, haciendo que dos empleados de la dependencia, ó el Secretario en los Ayuntamientos, levanten acta de lo sucedido.

(Se continuará.)

Estado del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la 2.ª semana del mes actual.

PUEBLOS. Cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite	Vino.	Aguardiente	Carnero.	vaca.	Tocino.	De trigo	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Cuellar	22'07	12'16	11'26	»	0'74	0'61	1'00	0'29	1'00	»	1'25	1'45	0'05	0'05
Santa María de Nieva	22'98	12'82	12'82	»	0'75	0'64	1'07	0'40	0'99	»	1'16	1'62	0'02	0'02
Riaza	19'81	10'36	11'26	»	0'60	0'60	1'27	0'30	0'77	1'15	1'09	1'44	0'04	0'04
Sepúlveda	20'71	10'36	11'26	»	0'87	0'63	1'19	0'30	0'87	0'80	0'79	1'50	»	0'02
Segovia	24'03	11'67	11'67	»	0'62	0'65	1'11	0'67	1'11	1'30	1'30	1'82	0'03	0,05
Totales	109'60	57'37	58'07	»	3'58	3'13	5'64	1'96	4'74	3'25	5'59	7'83	0,14	0'18
Precio-medio general en la provincia	21'92	11'47	11'61	»	0'71	0'62	1'13	0'39	0'95	1'08	1'12	1'56	0'03	0'03

		HECTÓLITROS. Pesetas. Cénts.	LOCALIDAD.
Trigo	Precio máximo	24'03	Segovia.
	Idem mínimo	19,81	Riaza.
Cebada	Idem máximo	12'82	Santa María de Nieva.
	Idem mínimo	10'36	Riaza y Sepúlveda.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual 0'55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.

Segovia 16 de Enero de 1882.

V.° B.°
El Gobernador,
Escalera.

El Jefe de la Seccion de Fomento,
Felipe Blancafort.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 29 reformado del reglamento vigente de baños y aguas minero-medicinales, esta Superioridad ha dispuesto se anuncie concurso cerrado para proveer las plazas vacantes de baños que á continuacion se expresan, las cuales se cubrirán entre los Médicos-Directores propietarios, bajo las siguientes reglas:

1.ª El dia 27 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, los Directores en propiedad que quieran variar de destino, se presentarán en esta Direccion general personalmente ó por representacion con poder en forma legal.

2.ª Las referidas plazas, como asimismo las que vaquen hasta el dia del concurso y las que en este acto vayan resultando vacantes por los cambios de los individuos que las desempeñan, las elegirán los Médicos-Directores propietarios por rigorosa antigüedad, en la forma que previene el citado artículo del reglamento del ramo.

3.ª Terminado este concurso será desestimada toda instancia en solicitud de cambio de destino, debiéndose proveer las vacantes que ocurran desde la terminacion de este acto con arreglo á las disposiciones del expresado reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Madrid 24 de Enero de 1882.—El Director general, Leandro Rubio.

Relacion de las plazas vacantes de baños á que se contrae la anterior órden.

Provincias.	Baños.
Alava	Barambio.
	Nanclares de la Oca.
	Santa Filomena de Gomillar.
Alicante	Nuestra Señora de Orite.
Almería	Alfaro.
	Guardiavieja.
	Lucainena.
Barcelona	San Bartolomé de la Cuadra.
	Segales.
	Tona.
Búrgos	Salinas de Rosario.
Cáceres	San Gregorio de Brozas.
Cádiz	Paterna.
	Gigonza.
Castellon	Montanejos.
	Nuestra Señora de Abella.
Ciudad-Real	Navalpino.
Córdoba	Arenosillo.
	Fuente-agria.
Cuenca	Alcantud.
	Fuente-podrida (Yémeda).
	Solan de Cabras.
	Valdegangas.
Gerona	Nuestra Señora de las Mercedes.
Granada	Alicun.
	Sierra Elvira.
Guipúzcoa	San Juan de Azcoitia.
Huesca	Estadilla.
Jaen	Fuente-álamo.
Leon	San Adrian.
Lérida	Caldas de Bohí.
	San Vicente.
	Traveseres.
Logroño	Arnedillo.
	Haro.
Málaga	Fuente-amargosa.
	Vilo ó Rozas.
Múrcia	Fuensanta de Lorca.
Navarra	Alsásua.
	Belascoain.
	Fitero Viejo.
Oviedo	Prelo.
Valencia	Chulilla.
	Siete Aguas.
Vizcaya	Echano.
	Guesala.
	La Muera.
Zaragoza	Fonte-Quinto.

Ministerio de Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Escalafon general del Cuerpo de Médico-Directores en propiedad de establecimientos de baños y aguas minero-medicinales de la Península é islas adyacentes, formado con esta fecha por e[illegible]tro directivo del [illegible]

Número del escalafon.	Nombres y apellidos.	Fecha del nombramiento en propiedad.	Circunstancias que lo han motivado.	Tiempo de servicio hasta el dia de la fecha. Años.	Meses.	Dias.
1	D. Joaquin Fernandez Lopez	18 de Mayo de 1838	Oposicion de 1837	43	8	3
2	D. José Salgado y Guillermo	17 de Julio de 1846	Real órden de 31 de Mayo de 1846	35	6	4
3	D. Manuel Ruiz Salazar	27 de Junio de 1847	Oposicion de 1847	34	6	25
4	D. Joaquin Pastor Prieto			34	6	25
5	D. Justo María Zavala y Echevarría	17 de Mayo de 1850	Idem de 1850	31	8	4
6	D. Tomás Lletget y Cayla	31 de Enero de 1851		30	11	20
7	D. José María Bonilla y Carrasco	11 de Febrero de 1854	Idem de 1854	27	11	10
8	D. Rafael Cerdó y Oliver			27	11	10
9	D. Juan Perales y Cheut			27	11	10
10	D. Anastasio Gareia Lopez	14 de Abril de 1859	Idem de 1859	22	9	7
11	D. Mariano Carretero y Muriel			22	9	7
12	D. Benigno Villafranca y Alfaro			22	9	7
13	D. Marcial Taboada de la Riva			22	9	7
14	D. Martin Castells y Melcion	31 de Marzo de 1866	Idem de 1866	15	9	21
15	D. Juan José Cortina			15	9	21
16	D. Luis Góngora y Joanico			15	9	21
17	D. Benito Crespo y Escoriaza	21 de Noviembre de 1866	Real órden de 21 de Noviembre de 1866	15	2	»
18	D. Juan Manuel Lopez	13 de Abril de 1867	Idem de 13 de Abril de 1867	14	9	8
19	D. Mariano Lucientes y Pueyo	13 de Junio de 1867	Idem de 13 de Junio de 1867	14	7	8
20	D. Gabriel Calvo y Matilla	23 de Marzo de 1872	Idem de 23 de Marzo de 1872	9	9	29
21	D. Justo Jimenez Pedro	13 de Mayo de 1876, con la antigüd de 25 de Enero de 1875	Concurso libre de 1874-75	6	11	27
22	D. José María Hernandez y Sanz			6	11	27
23	D. Luis María Aguilera			6	11	27
24	D. Balbino Quesada y Agius	6 de Junio de 1876, con la antigüad de 19 de Mayo del mismo año	Oposiciones de 1874-75	5	8	2
25	D. Amós Calderon Martinez			5	8	2
26	D. Isidoro Casulleras			5	8	2
27	D. Joaquin Eduardo Gusucharu			5	8	2
28	D. Aurelio Enriquez Gonzalez			5	8	2
29	D. Arturo Perez Ortega			5	8	2
30	D. Joaquin Fernandez Flores			5	8	2
31	D. Luis Lopez Fernandez			5	8	2
32	D. Desiderio Varela y Puga			5	8	2
33	D. José Hernandez Silva			5	8	2
34	D. Eduardo Palomares			5	8	2
35	D. Miguel Mayoral y Medina			5	8	2
36	D. José Negro y Garcia			5	8	2
37	D. Leopoldo Martinez Reguera			5	8	2
38	D. Enrique Doz y Gomez			5	8	2

Número del escalafon.	Nombres y apellidos.	Fecha del nombramiento en propiedad.	Circunstancias que lo han motivado.	Tiempo de servicio hasta el dia de la fecha — Años.	Meses.	Dias.
39	D. Alejandro de Gregorio			5	8	2
40	D. Eduardo Moreno Zancudo			5	8	2
41	D. Francisco Ortiz y Rivas			5	8	2
42	D. José Lopez Fernandez			5	8	2
43	D. Juan Horques Fernandez			5	8	2
44	D. Fernando Lopez Garcia			5	8	2
45	D. Agustin Lacort y Ruiz			5	8	2
46	D. Francisco Chinchilla			5	8	2
47	D. Pablo Pardo Larrondo			5	8	2
48	D. Pablo Alsina y Pau			5	8	2
49	D. Recaredo Perez Bernabeu	6 de Junio de 1876, con la anfedad de 19 de Mayo del mismo año	Oposiciones de 1874-75	5	8	2
50	D. Enrique Sanchis Fabra			5	8	2
51	D. Manuel Morales Gutierrez			5	8	2
52	D. Manuel Millaruelo Pano			5	8	2
53	D. Joaquin Iborra Garcia			5	8	2
54	D. Clodomiro Andrés y Miguel			5	8	2
55	D. Alberto Armendariz			5	8	2
56	D. Eduardo Menendez Tejo			5	8	2
57	D. Hermógenes Valentin Gutierrez			5	8	2
58	D. Félix Saez de Tejada y España			5	8	2
59	D. César Garcia Teresa			5	8	2
60	D. Juan Cassio y Grifol			5	8	2
61	D. Ildefonso Oton y Parreño			5	»	20
62	D. Hilarion Rugama	26 de Enero de 1877, con la aredad de 1.° del mismo		5	»	20
63	D. Juan Miguel Nieto	11 de Enero de 1877, con la aredad de 1.° de Enero del mismo				
64	D. Vicente Urquiola			5	»	20
65	D. José Chacel	26 de Enero de 1877, con la andad de 1.° de Enero del mismo		5	»	20
66	D. Inocente Escudero	25 de Enero de 1877, con la ardad de 1.° de Enero del mismo		5	»	20
67	D. Narciso Merino		Real órden de 6 de Mayo de 1876	5	»	20
68	D. Antonio Corominas			5	»	20
69	D. Miguel Zapater			5	»	20
70	D. Jesús Delgado y Sevillano	11 de Enero de 1877, con la ardad de 1.° de Enero del mismo		5	»	20
71	D. Estéban Vidal			5	»	20
72	D. Mariano Carrero			5	»	20
73	D. Vicente Urrecha			5	»	20
74	D. Ventura Sarrasí			5	»	20
75	D. Isidoro Vazquez	3 de Marzo de 1877, con la ardad de 1.° de Enero del mismo		5	»	20
76	D. Ramon Torner			5	»	20
77	D. Antonio Cañas					
79	D. Vicente Garcia Millan			5	»	20
80	D. José Ocaña y Pazos	11 de Enero de 1877, con la antid de 1.° de Enero del mismo	Real órden de 5 de Agosto de 1876	5	»	20
81	D. Manuel Saenz de Tejada			5	»	20
82	D. Fermin Urdapilleta			5	»	20
83	D. Manuel Garcia Martinez			5	»	20
84	D. José Caravias y Santana			4	10	18
85	D. Pio Gavilanes	3 de Marzo de 1877		4	10	18
86	D. Nicolás Calleja y Vicario		Concurso libre de 1876-77	4	10	18
87	D. Matías Palacios Salafranca			4	10	18
88	D. Manuel Manzaneque y Montes			4	7	24
89	D. Isidro Pondal y Abente			4	7	24
90	D. Cipriano Alonso Diaz			4	7	24
91	D. Eduardo Mendez Ibañez			4	7	24
92	D. Enrique Ranz de la Rubia			4	7	24
93	D. Anselmo Bonilla y Franco			4	7	24
94	D. Arturo Alvarez Buella			4	7	24
95	D. Luis Ramon Gomez Torres	28 de Mayo de 1877	Oposiciones de 1877	4	7	24
96	D. Amaro Massó y Brú			4	7	24
97	D. Fortunato Escribano y Antona			4	7	24
98	D. Mariano Salvador Gamboa			4	7	24
99	D. Benito Avilés y Merino			4	7	24
100	D. Mariano Viejo y Bacho			4	7	24
101	D. Maximino Nuñez y Sanchez			4	7	24

Madrid 20 de Enero de 1882.—El Director general, Leandro Rubio.

Comisaría de Guerra de Segovia.

ANUNCIO.

Debiendo procederse por esta Comisaría de Guerra à contratar por sistema mixto y á precios fijos, el servicio de Utensilios militares, segun lo dispuesto por el Excmo. señor Intendente de Ejército y de este Distrito, durante veinte meses ó sean desde 1.° de Marzo próximo á fin de Octubre de 1883, para las fuerzas del Ejército estantes y transeuntes en esta Plaza y Real Sitio de San Ildefonso; cuyo suministro se calcula en 14.500 camas 950 juegos de Utensilio 5.500 litros de aceite y 50.000 kilógramos de can en el expresado período.

Se convoca á una subasta púla que tendrá lugar el dia 24 de- brero próximo venidero á las doce su mañana en la expresada Dependencia, Canongía nueva, núm. , con sujecion al pliego de condicios que se hallará de manifiesto todos dias en la misma oficina de diea cuatro de la tarde y precios limis que oportunamente se publicará, arreglando las proposiciones al modelo que se expresa á continuacion.

Segovia 18 de Enero de 1882. Amador Serrano.

Modelo de proposicion.

D. F.... de T.... vecino de.... y domiciliado en.... enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial de la provincia del dia.... y pliego de condiciones que se halla de manifiesto segun los cuales ha de ser contratado el servicio de Utensilios militares en la plaza de Segovia y Real Sitio de San Ildefonso, se compromete á ejecutar dicho servicio à los precios siguientes:

Cada cama á T...... pesetas (en letra).

Cada litro de aceite de oliva á T... pesetas id.

Cada kilógramo de carbon á T... pesetas id.

Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de T... pesetas hecho en la Caja general sucursal de Depósitos segun lo prevenido en la condicion 2.ª y 3.ª del pliego mencionado, juntamente con la cédula personal.

(Fecha y firma).

Imprenta de Rubio, sucesor de Alba, Plaza de Alfonso XII, núm. 14.